RADICADO: 8719-21
(08 de julio de 2021)

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE JUVENTUD

PETICIONARIO: **ASESORÍA FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**

I. LA CONSULTA

La asesora del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, la funcionaria ZAMIRA MARCELA GÓMEZ CARRILLO, elevó consulta a la sala de esta Corporación a través de oficio CNE.FNFP-4250-2021 con fecha del 23 de junio del año 2021, con radicado 8719-21, la cual se dio en los siguientes términos:

> *"Con ocasión a las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, el Ministerio del Interior y Colombia Joven, han venido adelantando unas mesas técnicas de trabajo con todas las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de procesos electorales, los partidos y movimientos políticos y los jóvenes.*
>
> *En el marco de dichas mesas de trabajo, se han formulado las siguientes preguntas, las cuales solicitan sean atendidas por el Consejo Nacional Electoral:*
>
> 1. *¿Se aplicaría doble militancia en estas elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud? Es decir, si soy militante de un partido y decido postularme por otro ¿Cuándo debo renunciar? o si me postulo por un proceso o práctica organizativa juvenil ¿se aplica la doble militancia?*
> 2. *A los Consejos Municipales y Locales de Juventud ¿les aplica la Ley de Bancadas y el Estatuto de la Oposición?*
> 3. *¿Se puede inscribir un solo candidato a los Consejos Municipales y Locales de Juventud por parte de los partidos, movimientos, procesos y practicas organizativas de las juventudes e independientes?*
> 4. *¿Se van a invitar observadores internacionales para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud?*

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, en especial las previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 265 Constitucional, que señalan:

> *"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
>
> *(…)*
>
> *6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
>
> *(…)"*

De igual forma, el legislador determinó en el literal C) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 la competencia en cabeza del Consejo Nacional Electoral para proferir conceptos así:

> *"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*
>
> *(…)*
>
> *c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."*

Se entiende que esta Corporación tiene competencia para esclarecer mediante concepto, las características de los procesos electorales, dentro de ellos, la elección de los Consejo de Juventud.

2.2. REGLAMENTACIÓN ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

2.2.1. Del orden Constitucional:

> *"Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.*
>
> *(…)*

Artículo 262. Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

(…) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(…)

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados."

2.2.2. Del orden legal

3.2.1. Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, modificada por la Ley Estatutaria No. 1885 de fecha 1 de marzo de 2018, por medio de la cual se regula el estatuto de ciudadanía juvenil y sobre el particular rige:

"Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país."

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:
1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.
2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.
3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.
4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:
4.1 Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.
4.2 No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.
4.3 Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
6. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias. Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.
7. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.
7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.
7.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.
7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.
Parágrafo 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.
Parágrafo 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional." (…)
Artículo 33. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilizarían de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional."
Artículo 39. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley. Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada
uno de los consejos locales de juventud.
Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud."

Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 4) En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes. (…)

Artículo 43. Convocatoria para la Elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 5) En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y

la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción de iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección."

PARÁGRAFO 1. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 2. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

ARTÍCULO 44. Inscripción de Electores. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 6) La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña."

4.2.1.7 "ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo."

ARTÍCULO 47. Candidatos por Procesos y Prácticas Organizativas de las y los Jóvenes Formalmente Constituidos. (Modificado por la Ley 1885 de 2018, art. 8) Definición del número de curules y método de asignación de curules. La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	***Número de consejeros***
➢ *100.001*	*17*
20.001 – 100.000	*13*
< 20.000	*7*

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Número de consejeros	*Lista 40%*	*Curules*	*Proceso y practicas organizativas 30% curules*	*curules*	*Partidos o movimientos políticos 30%*	*Curules*	*Total*
17	*6.8*	*7*	*5.1*	*5*	*5.1*	*5*	*17*
13	*5.2*	*5*	*3.9*	*4*	*3.9*	*4*	*13*
7	*2.8*	*3*	*2.1*	*2*	*2.1*	*2*	*7*

PARÁGRAFO. En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer."

3.2.2. Ley 1475 de 2011.

"ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que, aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.
En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.
PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.
PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición

2.2.3. Jurisprudencia aplicable:

2.2.3.1. Sentencia C-484-17, de fecha 26 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, mediante la cual se realizó el control constitucional del actual Estatuto de Ciudadanía Juvenil, de la cual se resalta:

(…) Examen de constitucionalidad. El artículo 8 del proyecto de ley reforma en su totalidad el artículo 47 de la Ley 1622 de 2013 y establece la definición del número de curules y el método de asignación a través del mecanismo de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos. Igualmente instituye las curules a proveer en los Consejos municipales o locales de Juventud, en un número de 17 si son más de 100.000 habitantes, 13 si son más de 20.000 habitantes y hasta 100.000, y de 7 si son hasta 20.000 habitantes y menos.

Adicionalmente, se prevé que del total de los miembros de los Consejos municipales, locales y distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados

por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente. Además, se dice en el parágrafo que en caso de que algunos de los procesos y prácticas organizativas listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presenten listas para participar en la elección, "las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

De esta manera, la Sala estima que es exequible la disposición bajo revisión, asistiendo razón al Ministerio Público cuando señala que los porcentajes establecidos según el tipo de lista presentado no vulnera ninguna norma de la Constitución, ya que está otorgando un mayor incentivo a las listas presentadas por los grupos de jóvenes independientes sobre las organizaciones formales y no formales, regulación que busca incentivar la participación de grupos de jóvenes que de manera espontánea, autónoma e independiente quieran participar y reúnan el número de firmas requerido para ello.

Por último, resulta ajustado a la Constitución que se establezcan los números de curules y consejeros teniendo en consideración los habitantes de la localidad o del municipio, porque como se dijo al examinar el artículo 7 no resulta inconstitucional que se tenga en cuenta el monto total de la población dado que en muchas ocasiones no se tiene información estadística del número de jóvenes en cada entidad territorial, además que estos datos pueden ser variables al tener que ser renovados con los jóvenes que empiecen a cumplir los 14 o que dejen de tener 28 años.

En conclusión, el artículo 8 es exequible y así quedará expuesto en el resuelve de esta decisión. (…)
(…)
Aunque los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de de servidores públicos; la importancia radica en que tienen la condición de mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles, "con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud(…)"

2.2.3.2. Sentencia C-862-12, de fecha 25 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada, donde se indicó respecto de los Consejos de Juventud:

(…) la definición de los Consejos de las Juventudes. Los mismos son previstos como un mecanismo de participación de las y los jóvenes en los temas que se entiendan incluidos en las llamadas "agendas territoriales de las juventudes"; la participación de la población joven a través de dos grandes vías: i) la primera, consistirá en la concertación, vigilancia y control de la gestión pública; ii) la segunda, consistirá en servir como canales de manifestación de propuestas de solución a las necesidades y problemas que enfrente la población joven, así como de aquellas que busquen el desarrollo social, político y cultural de esta comunidad, de acuerdo con las competencias asignadas al ente territorial con el que, en cada oportunidad, se esté dialogando.(…)
(…) los Consejos de la Juventud son concebidos como un mecanismo de participación ciudadana, encargado de representar a los jóvenes y a las organizaciones juveniles en distintos ámbitos. Particularmente revelador sobre tal extremo resulta el artículo 8º el cual enuncia las siguientes funciones de los Consejos de la juventud:
(i) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;
(ii) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

(iii) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;
(iv) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;
(v) Conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;
(vi) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.
En esa medida los Consejos de la juventud son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, a los que hace referencia el inciso final del artículo 103 de la Constitución política. (…)"

2.3. De la doble militancia:

2.3.1. Constitución Política.

"ARTICULO 107.
Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
(…)"

2.3.2. Ley 1475 de 2011

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones

previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En relación con el asunto de la referencia, en desarrollo de la función consultiva asignada a esta corporación, debemos abstenernos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que sean o puedan llegar a ser materia de investigación o actuación administrativa especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, las respuestas en estos casos deben limitarse a suministrar elementos de juicio de carácter general, que sirvan para ilustrar al peticionario en el tema que le interesa, condiciones en las cuales se atenderá su petición.

3.2. DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD

Los Consejos de Juventud son definidos en el artículo 33 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con la agenda territorial de las juventudes, esto, ante instituciones públicas en cada territorio.

Ahora, sobre la naturaleza de los Consejos de juventud, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C-862 de 2012, *"no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos",* sino que se tratan de "mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud".

Esto, que como bien fue establecido en consulta proferida por esta Corporación con Radicado 8146 del 28 de octubre de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Rozo, *"los Consejos de Juventudes son una instancia de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 103 superior, son verdaderos mecanismos de participación y a través de ellos se concreta el principio de democracia participativa consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política. Es claro que no se trata de una corporación pública o cargos de elección popular de aquellos que*

integran las ramas del poder público, concretamente legislativa y administrativa, lo que llevaría a concluir que, en principio, las disposiciones electorales que rigen a aquellos no son aplicables a los Consejos de Juventud."

Adicionalmente, advirtiendo la existencia de aristas no reguladas dentro de la elección de los Consejos de Juventud, el legislador estableció en el artículo 80 de la Ley 1885 de 2018 que todo lo no regulado referido a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo disposición particular, por lo cual es pertinente la lectura de lo reglado para la elección de los Consejos de Juventud a la luz de la normativa electoral vigente.

Es pertinente mencionar que la elección de los Consejos de Juventud y su ejercicio esta guiado por lo establecido en el artículo segundo del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2013, dado que en dicho artículo se establece la finalidad de lo reglamentado en la ley citada, tales finalidades son:

> *"1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.*
> *2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.*
> *3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.*
> *4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.*
> *5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional."*

La lectura de lo reglado a la luz y finalidades del Estatuto de la Ciudadanía Juvenil, permite a esta Corporación tener un análisis de cuerpo de los Consejos de Juventud, como mecanismo para la materialización de los derechos políticos de los y las jóvenes en Colombia, el cual tiene como reglas de interpretación y aplicación, los siguientes enfoques, i) Enfoque de Derechos Humanos, ii) Enfoque Diferencial, iii) Enfoque de Desarrollo Humano y iv) Enfoque de Seguridad Humana, lo cual implica una lectura garantista destinado a asegurar la efectiva participación en las instancias establecidas por el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil.

3.3. DE LA DOBLE MILITANCIA

La prohibición de doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la

Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas.

Esta restricción encuentra justificación en el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos como instrumentos vertebrales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, la prohibición de la doble militancia pretende contrarrestar *"las prácticas personalistas, la atomización de los partidos y movimientos, y la incursión de actores ilegales que terminan por afectar la vigencia del principio democrático representativo"* y proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece. Todo a fin de garantizar la disciplina de las organizaciones políticas, mediante el establecimiento de unas reglas claras para sus militantes, directivos y para quienes ejercen cargos de elección popular.

El artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2009, y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

a. Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.
b. Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
c. Elegidos: Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.
d. Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.
e. Candidatos: Participar en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas y luego inscribirse por uno distinto o por un grupo significativo de ciudadanos en el mismo proceso electoral.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la

Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Con ese mismo propósito, se les exige a los elegidos por una agrupación política aspirar por la misma para una próxima elección o renunciar al cargo dentro del plazo que establece la ley, si pretenden lanzarse por una distinta.

Para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular por partidos o movimientos políticos, la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento, el ciudadano debe renunciar al partido o movimiento político con personería jurídica en el que milita, previo a la inscripción de su candidatura por otro, de manera que no milite simultáneamente en más de una organización política.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ***ocupar cargos de elección popular*** y la validez de su aspiración en este contexto dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, **si vienen ocupando un cargo de elección popular**, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las modalidades previstas en los artículos 107 de la Constitución Política y 2º de la Ley 1475 de 2011, previamente invocados.

Adicionalmente, el mencionado artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, y el artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección en instancia judicial, de quien obtiene el cargo en tales circunstancias. Además, constituye falta disciplinaria sancionable por los partidos y movimientos políticos, de conformidad con el referido artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

4. CONTESTACIÓN DE LA CONSULTA

A continuación el Consejo Nacional Electora procede a realizar un análisis jurídico sobre las siguientes las preguntas remitidas a través de consulta:

1. ¿Se aplicaría doble militancia en estas elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud? Es decir, si soy militante de un partido y decido postularme por otro ¿Cuándo debo renunciar? o si me postulo por un proceso o práctica organizativa juvenil ¿se aplica la doble militancia?

CONSULTA: CARACTERISTICAS ELECCIONES CONSEJOS DE LA JUVENTUD

SE CONSIDERA: Bien ha sido establecido en la Constitución Política en su artículo 107°:

> *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica."*

Y por la Ley 1475 de 2011, en el artículo 2°:

> *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*
>
> *(…)*
>
> *El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción."*

De tal manera, la doble militancia es un fenómeno descrito por la norma que bien puede presentarse en la elección de los Consejos de Juventud, al darse la inscripción de un joven a través de determinada organización política (con personería jurídica), habiendo sido militante de otro partido o movimiento político con personería jurídica, ahora, tal situación se encuentra proscrita por la Constitución Política, en tanto, no es posible la pertenencia a dos partidos políticos.

A la pregunta **¿Se aplicaría doble militancia en estas elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud?** ***La respuesta es sí***, sin embargo, es pertinente revisar las consecuencias jurídicas de la doble militancia en el caso en cuestión, lo cual se da con posterioridad a los siguientes apartados.

Es pertinente señalar las modalidades en las cuales concurre la doble militancia como prohibición constitucional, las cuales son traídas de sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, en la cual se dice:

> *"i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
>
> *ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*
>
> *iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".*

(Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)."

A la pregunta: Es decir, si soy militante de un partido y decido postularme por otro ¿Cuándo debo renunciar? La respuesta es, la doble militancia es un fenómeno que se presenta con la militancia simultanea de un ciudadano en dos organizaciones políticas, así las cosas, si la RAE define -simultaneo- como "1. adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea". ***Así las cosas, no ocurre la doble militancia si un ciudadano renuncia a un partido antes de vincularse al otro a través de la candidatura o de la inscripción.***

A la pregunta: **si me postulo por un proceso o práctica organizativa juvenil ¿se aplica la doble militancia? *La respuesta es no***, la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y la jurisprudencia[1] a limitado la concurrencia de la doble militancia a los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y a Grupos Significativos de Ciudadanos[2], por lo cual cualquier tipo de vinculación de un ciudadano a dos organizaciones distintas a una organización política con personería jurídica, escapa al ámbito de estudio de la doble militancia.

Ahora, sobre la consecuencia jurídica de la doble militancia es preciso revisar las prohibiciones e inhabilidades que la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, propuso, teniéndose lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 7o.** Modificatorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

[1] Corte Constitucional, sentencias C-490/2011 y C-334/14.
[2] Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado Ponente. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00).

Artículo 46. Inscripción de candidatos.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

(…)

PARÁGRAFO 3o. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Así las cosas, dentro de las prohibiciones e inhabilidades de los Consejos de Juventud, es posible la aplicación de la revocatoria de inscripción como mecanismo para sancionar la doble militancia por parte de un candidato a los Consejos de Juventud, esto, con miras a garantizar que no concurra la prohibición constitucional. Ahora bien, sea el momento para indicar que en defensa de los postulados constitucionales de participación política, equidad de género, paridad y universalidad, el Consejo Nacional Electoral también tiene el deber de proteger los derechos políticos en orden al deber de que las listas de candidatos cumplan con la cuota de género establecida en el artículo 7 de la ley 1855 de 2018.

En coherencia con lo dicho, de hacerse presente la doble militancia en el proceso de inscripción de candidatos a la elección de los consejos de juventud, corresponde a esta Corporación dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 1475 de 2011, esto es: *“El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.”*

Ahora, en el caso de posible responsabilidad por parte de los partidos políticos, es posible revisar la responsabilidad administrativa de estas organizaciones, al inscribir a un candidato incurso en doble militancia, se tiene que el artículo 10° de la Ley 1475 de 2011, afirma:

> *"ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*
>
> *(…)*
>
> *5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad."*

Y como bien lo establece la consulta con Radicado 8146 del 28 de octubre de 2020, los Consejos de Juventud no son corporaciones de elección popular.

2. A los Consejos Municipales y Locales de Juventud ¿les aplica la Ley de Bancadas y el Estatuto de la Oposición?

SE CONSIDERA:

Frente a la aplicación de la Ley de bancadas, ***no es posible su aplicación a los Consejos de Juventud***, toda vez que la Ley 974 de 2005 define a una bancada en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 1°. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.*
>
> *Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada."*

Y como bien fue señalado anteriormente ésta corporación mediante la consulta con Radicado 8146 del 28 de octubre de 2020, los Consejos de Juventud no son corporaciones de elección popular.

Sobre la aplicación del Estatuto de la Oposición, ***la respuesta es No***, en tanto, el Estatuto de la Oposición establece un conjunto de reglas y garantías para los partidos políticos declarados en oposición e independencia, esto con ocasión de las elecciones nacionales, territoriales y la conformación del poder ejecutivo en cabeza de la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías.

3. ¿Se puede inscribir un solo candidato a los Consejos Municipales y Locales de Juventud por parte de los partidos, movimientos, procesos y practicas organizativas de las juventudes e independientes?

SE CONSIDERA:

Para atender esta pregunta es preciso dirigirse al sentido de la conformación de los Consejos de Juventud, según las Leyes 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018, este es la participación juvenil, así, la inscripción de una lista conformada por un solo ciudadano se encontraría en contravía a la participación ciudadana, además de encontrarse en tensión con los criterios para la inscripción de listas, establecidos por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, esto en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 7o. Modificatorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*
>
> *Artículo 46. Inscripción de candidatos.*
>
> *La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.*

La inscripción de una lista por parte de un único candidato o candidata contravendría lo establecido en el referido artículo en tanto la inscripción de las listas en lo pertinente a la cuota de género.

4. ¿Se van a invitar observadores internacionales para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud?

SE CONSIDERA:

La Resolución 447 del 23 de septiembre de 1997 se refirió a la naturaleza, propósito y principios de la observación electoral, sin encontrarse incompatibilidad alguna entre la elección de los Consejos de Juventud y la conformación de una misión de observación electoral, así las cosas, es competencia del Consejo Nacional Electoral determinar su participación en los siguientes términos:

> *"ARTICULO TERCERO. Corresponde al Consejo Nacional Electoral determinar el número de observadores internacionales, y su acreditación ante las autoridades colombianas.*
>
> *ARTICULO CUARTO. La fecha de iniciación y culminación de la actividad de los observadores internacionales en el proceso electoral se determinará en forma expresa en la acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral"*

No obstante, se debe ser preciso en que la habilitación y convocatoria a una Misión Electoral depende de la garantía presupuestal que en su momento pueda otorgar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para este cometido.

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Magistrado Ponente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Magistrado

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado

CESAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado

Aprobado en Sesión de Sala Plena virtual, el ocho (08) del mes de julio del dos mil veintiuno (2021).
Revisó: Rafael Antonio Vargas Contreras, Asesoría Secretaría General
Revisó: NE
Proyectó: CF
Rad: 8719-21